

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 31 019 2007 00254 00
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	Nelson de Jesús Giraldo Gutiérrez
Demandado	Municipio de Sopetrán y Otros
Asunto	-Agrega documentación aportada por Corantioquia -Agrega informe del Municipio de Sopetrán -Reconoce personería parte demandada -Requiere para establecer cumplimiento de sentencia
Auto sustanciación	499

1. Mediante auto notificado por estados del pasado trece (13) de diciembre de 2021, se incorporó al proceso la Resolución No. 160HX-1512-8113 del 29 de diciembre de 2015 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia mediante la cual otorga un permiso al Municipio de Sopetrán-Antioquia de ocupar el cauce permanente sobre la margen izquierda de la quebrada la Sopetrana en su discurrir por el casco urbano-sector Hospital en la calle 13 entre las carreras 10 y 12 del Municipio de Sopetrán-Antioquia que reposa a folios 582 a 584 del expediente físico.

Igualmente se agregó pronunciamiento del Municipio de Sopetrán en el cual indicaba que las obras efectuadas mediante el contrato de obra pública No. 002 de 2018 cuyo objeto era la construcción de la primera etapa de las obras de mitigación sobre la quebrada la Sopetrana, efectuado dentro del marco de ejecución del convenio interadministrativo No. 4600007877 del 10 de diciembre de 2017, constituyeron acciones realizadas, mancomunadamente por el ente territorial y el Dapard encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ya que de conformidad con los estudios previos realizados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del ente territorial y el Dapard, el muro de contención es la obra civil más idónea para contrarrestar el riesgo que producía la erosión del talud de la quebrada la Sopetrana, toda vez que no solo protege el lecho de la quebrada de la erosión natural causada por la filtración del agua, sino que es una obra que perduraría más en el tiempo que un muro de gaviones y adicionalmente, dicha obra sólo constituye la primera etapa de intervención dentro del cuerpo hídrico, por lo cual, en las siguientes etapas se desarrollaran las demás recomendaciones realizadas por Corantioquia en el informe técnico 160 HX-IT1908-8380 del 22 de marzo de 2019 (folios 585 a 589 del expediente físico).

Como consecuencia de lo expuesto esta Agencia Judicial estableció que de la revisión de lo ordenado por el Juzgado frente a las obras civiles realizadas por el Municipio de Sopetrán en conjunto con el Dapard en ejecución del convenio interadministrativo No. 4600007877, se podría acreditar el cumplimiento del objeto de la presente acción constitucional que era fortalecer la margen izquierda de la quebrada la Sopetrana del Municipio de Sopetrán-Antioquia para evitar el socavamiento y derrumbe del talud y así evitar una tragedia.

No obstante, como el propio ente territorial manifestó que las obras eran la primera etapa de la intervención sobre la quebrada la Sopetrana y Corantioquia había realizado la última visita técnica el catorce (14) de marzo de 2019, el Despacho en aras de tener elementos de juicio para poder determinar si cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos, requirió al MUNICIPIO DE SOPETRÁN para que presentara un informe detallado de las obras de mitigación realizadas a la fecha en la quebrada la Sopetrana, en cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2011, y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA para que realizara una nueva visita técnica a la quebrada la Sopetrana, y presentara un informe detallado del estado actual del cauce hídrico y las obras de mitigación realizadas por el Municipio de Sopetrán.

2. En cumplimiento del anterior requerimiento CORANTIOQUIA radicó un informe en el cual realizó un resumen de las visitas técnicas que ha realizado a la quebrada la Sopetrana del Municipio de Sopetrán y especialmente del último realizado en el mes de enero de 2022, dentro del cual evidencia las obras realizadas: (archivos 09 y 15 del expediente digital).

“El Informe Técnico No 160HX-IT2010-9776 del 19 de octubre de 2020, de visita de control y seguimiento a cumplimiento de obligaciones, realizada el 20 de octubre de 2020, establece:

6. Conclusiones:

- El permiso de Ocupación de Cauce identificado con número de expediente HX8- 2014-5 y otorgado por parte de la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia “CORANTIOQUIA” al municipio de Sopetrán, no está generando grandes impactos ambientales de tipo negativo hacia la quebrada La Sopetrana.

- Se verificó que, en la ejecución del muro de contención construido en concreto, cumplió con todos los requerimientos descritos en la resolución No 160HX-1512- 8113 del 29 de diciembre de 2015. - Se evidenció que tanto en la fuente hídrica “La Sopetrana” como en la zona de retiro, no registró residuos de Construcción y de demolición. - Se evidenció que, en toda la superficie del muro de contención no presentó gran deterioro ni hormigqueo, lo cual está cumpliendo con su respectivo funcionamiento.

- Se evidenció que la Administración Municipal de Sopetrán, realizó un monitoreo eficiente de la construcción del elemento estructural ya relacionado.

- Se evidenció que, durante el desarrollo de la construcción del muro vaciado en concreto, acataron según lo determinado en la NSR-10 (Norma Sismo Resistente). Se recomienda al Área Administrativa de la Oficina Territorial Hevéxicos, archivar el expediente No HX8-2014-5.

Este Informe Técnico da origen a la Constancia de Archivo No 160HX-CON2103- 1087 del 25 de marzo de 2021, en la cual se establece que de acuerdo a lo evidenciado en

visita técnica – informe 160HX-IT2010- 9776, se dio cumplimiento al contenido de la Resolución 160HX-1512-8113 del 29 de diciembre de 2015, por lo cual se archiva el Expediente HX8-2014-5.

Para dar respuesta a lo ordenado en la comunicación con radicado interno No 180-COE2112-45203 del 13 de diciembre de 2021 y el Memorando No 180- MEM2112-8433 del 13 de diciembre de 2021, el 20 de diciembre de 2021 se realiza nueva visita técnica de Control y Seguimiento al Territorio al Municipio de Sopetrán, al casco urbano, específicamente al sector conocido como La Barranca, haciendo un reconocimiento especial al tramo de cauce de la quebrada La Sopetrana entre el puente de la vía a Montegrande, en las Coordenadas Geográficas: 6°30'02.27"N -. 75°44'05.94"W, y el puente La Sopetrana de la vía a Olaya, en las Coordenadas Geográficas: 6°30'25.35"N -. 75°44'41.21"W, observando que en el sector colindante de la quebrada La Sopetrana con las viviendas de la Calle 12, en las Coordenadas Geográficas: 6°30'07.39"N -. 75°44'27.80"W, hace más de tres (3) años se adelantó la construcción de un muro de contención y protección marginal en concreto reforzado, entre las Coordenadas Geográficas: 6°30'07.99"N -. 75°44'25.95"W (Inicio) y 6°30'09.17"N -. 75°44'27.34"W (Fin), con una longitud aproximada de 50.0 m y altura de 5.0 m, el cual presenta buen estado, taludes revegetalizados, sin evidencias de procesos de inestabilidad y/o erosión y/o socavación, ni detectarse ni evidenciarse afectaciones y/o daños ambientales y/o a los recursos naturales renovables y/o al lecho natural imputables a las intervenciones y a los trabajos desarrollados, además de la quebrada La Sopetrana tener recuperado su dinámica y estabilizado su lecho en el sector que había sido intervenida, sin generar algún tipo de invasión o reducción en el ancho efectivo y geomorfológicamente formado, con los componentes de las obras sin intervenir ni interferir el normal flujo de la corriente, ni alterar ni afectar su dinámica fluvial, permite el libre fluir de las crecientes máximas que se puedan presentar, no se convierte en una obstrucción y no se está generando ningún efecto ambiental negativo. Incluso por las características de los trabajos desarrollados (muro de protección marginal por fuera del canal principal del cauce natural), se puede determinar que la intervención sobre el cauce natural de la quebrada La Sopetrana fue mínimo. Sin embargo, esta obra hidráulica fue construida sin contarse previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte del municipio, ni poner en conocimiento de la Corporación de los cambios y ajustes de las obras de mitigación y protección de la quebrada La Sopetrana a construir.

(...)

En el reconocimiento de algunos tramos del cauce de la quebrada La Sopetrana, donde fue posible su acceso, entre el puente de la vía a Montegrande y el puente La Sopetrana de la vía a Olaya, no se evidenciaron problemas de erosión y socavación lateral con pérdida de orilla activos, que pudieran poner en alto riesgo los terrenos y la infraestructura aledaña existente, además de buena presencia de coberturas vegetales en sus orillas

Recomendaciones:

Reiterar nuevamente al Alcalde del municipio de Sopetrán, manifestar por escrito si el proyecto de "Construcción Obras de Protección Marginal Quebrada La Sopetrana – Sector Hospital", está dentro de su programa de gobierno y si se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 160HX-1512-8113 del 29 de diciembre de 2015.

Para poder dar una respuesta concreta y oficial al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, reiterar nuevamente al Alcalde del municipio de Sopetrán, informar por escrito, el estado actual en el avance de los ajustes, trámites y ejecución de las obras de la quebrada La Sopetrana ordenadas en el fallo proferido dentro de la sentencia de la Acción Popular con Radicado 2007- 00254-01.

Reiterar nuevamente al municipio de Sopetrán el cumplimiento del Acto Administrativo No 160HX-ADM1912-7192 del 09 de diciembre de 2019.

Jurídicamente revisar la pertinencia de la Constancia de Archivo No 160HXCON2103-1087 del 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que las obras autorizadas mediante la Resolución 160HX-1512-8113 del 29 de diciembre de 2015, no han sido construidas por el municipio hasta la fecha..."

Del anterior informe se resalta que Corantioquia reconoce que el Municipio de Sopetrán construyó un muro de contención y protección marginal en concreto reforzado, entre las Coordenadas Geográficas: 6°30'07.99"N -. 75°44'25.95"W (Inicio) y 6°30'09.17"N -. 75°44'27.34"W (Fin), con una longitud aproximada de 50.0 m y altura de 5.0 m, el cual

presenta buen estado, los taludes fueron revegetalizados, no se evidencia afectaciones y/o daños ambientales y/o a los recursos naturales renovables y/o al lecho natural de la quebrada que sean imputables a los trabajos desarrollados; la quebrada La Sopetrana recuperó su dinámica y estabilizado su lecho en el sector que había sido intervenida, sin generar algún tipo de invasión o reducción en el ancho efectivo y geomorfológicamente formado, con los componentes de las obras sin intervenir, ni interferir el normal flujo de la corriente, ni alterar ni afectar su dinámica fluvial, permite el libre fluir de las crecientes máximas que se puedan presentar, no se convierte en una obstrucción y no se está generando ningún efecto ambiental negativo; no se evidencia procesos de inestabilidad y/o erosión y/o socavación.

3. Por su parte el MUNICIPIO DE SOPETRÁN envió informe de visita técnica realizada el día catorce (14) de febrero de 2022, dentro del cual estableció que se construyó un muro de contención con el fin de cubrir la necesidad de la población en riesgo ante la erosión y socavamiento en la quebrada la Sopetrana, para evitar que una creciente súbita de la quebrada afecte a la población protegiendo el talud y desviara el cauce de esta, pero igualmente reconoció la necesidad de construir el colchón en gavión autorizado y sugerido por Corantioquia, como segunda etapa constructiva, que por motivos presupuestales se le daría inicio en agosto del cursante año.

“... En este muro se puede evidenciar que funciona perfectamente al cubrir el talud evitando la socavación y la erosión del mismo, respecto a las otras obras adicionales que faltan por ejecutar y que fueron propuestas por la Corantioquia consideramos que solo es necesaria la construcción del colchón de gavión en toda la longitud expuesta al muro, para la disipación de energía que produce el caudal de la quebrada al chocar contra el muro de contención provocando la socavación de este dejando expuesta la cimentación del muro.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda la construcción de un colchón en gavión para la mitigación de la energía contra el muro de contención, evitando el socavamiento del suelo contiguo al muro gracias a la presión que ejerce el gavión sobre el suelo disminuyendo la presión de poros con el fin de darle más firmeza al suelo reduciendo la cantidad de agua entre los poros existentes en el suelo.*
- *Se recomienda hacer seguimiento continuo a la estructura (muro de contención) para verificar su correcto funcionamiento y la estabilidad del talud.*

CONCLUSIONES: (sic)

- *Durante la visita no se observó procesos erosivos, socavación del cauce o inestabilidad en las laderas que afecten la estabilidad de las construcciones aledañas al margen izquierdo de la quebrada.*
- *Aunque el muro de contención no estaba contemplado como obra de mitigación en los documentos anteriores; en un informe técnico realizado por el DAGRD y el municipio de Sopetrán se concluyó que la obra cumple con las necesidades expuestas por la comunidad.*
- *Se evidencia que en la superficie del muro de contención no se presenta deterioro ni hormiguo, lo cual evidencia su correcto funcionamiento.*
- *Se tiene conocimiento que la administración municipal hace monitoreo constante al cauce de la quebrada.*

Con las recomendaciones anteriormente señaladas, la construcción del colchón en gavión como la segunda etapa constructiva se tiene presupuestado como fecha de inicio en agosto de 2022, por temas presupuestales ya que la administración municipal no cuenta con la capacidad en este momento y se necesita el tiempo para la gestión de los recursos.”

4. Así las cosas, de lo expuesto en el informe de Corantioquia advierte el Despacho que efectivamente el Municipio de Sopetrán ha realizado obras civiles para mitigar el riesgo de la margen izquierda de la quebrada La Sopetrana, construyendo un muro que ayuda a controlar la erosión ocasionada por el cauce de la quebrada, edificación que no trajo mayores afectaciones ambientales y aún se conserva en buen estado, lo que permitiría concluir que el ente territorial dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2011, toda vez que, lo ordenado fue que el Municipio de Sopetrán realizara las gestiones necesarias, a fin de viabilizar y ejecutar el proyecto de Obras de la Quebrada la Sopetrana.

Tanto es lo anterior, que Corantioquia en un aparte de su informe técnico reconoce que en la ejecución del muro de contención construido en concreto, se cumplió con todos los requerimientos descritos en la Resolución No 160HX-1512- 8113 del 29 de diciembre de 2015, se evidenció que tanto en la fuente hídrica “La Sopetrana” como en la zona de retiro, no registró residuos de construcción y de demolición, de la revisión de toda la superficie del muro de contención se encontró que no presentó gran deterioro ni hormigqueo, lo cual está cumpliendo con su respectivo funcionamiento, la Administración Municipal de Sopetrán, realizó un monitoreo eficiente de la construcción del elemento estructural ya relacionado, durante el desarrollo de la construcción del muro vaciado en concreto, acataron según lo determinado en la NSR-10 (Norma Sismo Resistente), por lo tanto, recomendó archivar el expediente con radicado interno No HX8-2014-5, mediante constancia de Archivo No 160HX-CON2103-1087 del 25 de marzo de 2021.

Pero contrario a lo anterior, a continuación, dentro del mismo informe manifestó: *Sin embargo, dichas obras autorizadas no han sido construidas por el municipio hasta la fecha y recomienda requerir al Alcalde del municipio de Sopetrán, para que informe si el proyecto de "Construcción Obras de Protección Marginal Quebrada La Sopetrana – Sector Hospital", se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 160HX-1512-8113 del 29 de diciembre de 2015.*

Ahora bien, el Municipio de Sopetrán dentro de su informe manifestó que, aunque el muro de contención no estaba contemplado como obra de mitigación, en un informe técnico realizado por el DAGRD y el municipio, se concluyó que la obra cumple con las necesidades expuestas por la comunidad y en las conclusiones indicó que la construcción del colchón en gavión como la segunda etapa constructiva se tenía presupuestada para iniciarse en el mes de agosto de 2022, por temas presupuestales.

5. En razón de las afirmaciones contradictorias del informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA y el allegado por el Municipio de Sopetrán, frente a si el muro de contención que actualmente se encuentra construido mitiga la afectación de la ladera izquierda La Sopetrana y la necesidad o no de la construcción de un colchón en gavión para la mitigación de la energía del agua contra el muro de contención, evitando el

socavamiento del suelo contiguo al muro gracias a la presión que ejerce el gavión sobre el suelo; **se requiere nuevamente** a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–Corantioquia** y al **Municipio de Sopetrán** para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, alleguen nuevo informe del estado actual de las obras de mitigación sobre el margen izquierdo de la citada quebrada la Sopetrana, en atención, que el ente territorial demandado expresó que en agosto comenzarían las obras y si con la ejecución de ellas se cumpliría con el objeto de la presente acción constitucional, para poder entrar esta Juzgadora a establecer si se termina el trámite incidental por cumplimiento o se debe continuar con el mismo.

6. Finalmente tenemos que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA allegó poder conferido a la profesional del derecho Olga Patricia Giraldo Castaño identificada con la Tarjeta Profesional No. 147.068 del C.S de la Judicatura y correo electrónico olga_giraldo@corantioquia.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por lo cual, se le reconoce personería adjetiva a la abogada OLGA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO portadora de la Tarjeta Profesional N° 147.068 del C.S.J. y con correo electrónico olga_giraldo@corantioquia.gov.co, como apoderada judicial de la parte demandada Corantioquia, en los términos del poder conferido que obra en los archivos 10 a 13 del expediente digital.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: leidermontoya@gmail.com;
-Parte Demandada:
Corantioquia: corantioquia@corantioquia.gov.co; hevexicos@corantioquia.gov.co;
corant.notificacion@corantioquia.gov.co; olga_giraldo@corantioquia.gov.co
Municipio de Sopetrán: gobierno@sopetran-antioquia.gov.co; alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co; juridica.sopetran@gmail.com; laura.correa630@gmail.com
Dapard: dapard@antioquia.gov.co
-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 7 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2010 00206 00
Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Procuraduría Provincial de Fredonia
Demandado	Municipio de Fredonia
Asunto	Requiere al Municipio accionado
Auto sustanciación	500

1. Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021, se agregó y se puso en conocimiento de las partes y del comité de verificación, un informe presentado por el ente territorial demandado de Visita Técnica Diagnostica realizada al camino de herradura Sodoma desde el sector la Capilla hasta la Vereda El Plan del Municipio de Fredonia, dentro del cual analiza el estado actual del terreno, las falencias que presenta, las obras a ejecutar y el presupuesto requerido para ejecutarlas de conformidad con los precios unitarios del mercado, para lograr habilitarla para el tránsito de los habitantes de la zona, que reposa en los archivos 07 a 12 del expediente digital.

2. Como consecuencia, de lo anterior esta Agencia Judicial advirtió de la revisión de los anexos radicados, que el Municipio demandado había empezado a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia, al elaborar el proyecto o estudio de las obras que debe ejecutar para evacuar las aguas lluvias negras que afectan la vía y mejorar la rasante del camino para adecuarlo para el tránsito peatonal.

3. Como el objeto del presente proceso es que las obras para habilitar el camino se realicen, y el Despacho debe tener certeza que fueron ejecutadas, se **requirió** al **Municipio de Fredonia-Antioquia** para que dentro del término de un (1) mes contado desde la notificación por estados de ese auto, acreditara el avance de las obras presupuestadas o el estado actual de la vía, en aras de acreditar el cumplimiento de la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2011, toda vez que se había cumplido el término de los seis (6) meses concedidos para la adecuación de la vía que permita la transitabilidad de los habitantes de dichas veredas del municipio y al **comité de verificación** conformado por la Procuraduría Provincial de Fredonia y el ente territorial, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguiente contados desde la notificación por estados de esa providencia, presentaran un informe conjunto y detallado del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

4. Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, se encontró que hasta la fecha no han presentado ningún memorial las partes, ni el comité de verificación.

5. En razón de lo anterior, como no reposa prueba alguna de la ejecución de las obras presupuestadas y diseñadas para adecuar el camino para el tránsito peatonal, se reitera el requerimiento al Municipio de Fredonia y al comité de verificación, para que presenten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este proveído, un informe conjunto y detallado del avance de las obras y el estado actual de la vía, en aras de aportar elementos de juicio al Despacho para establecer el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente proceso el diecinueve (19) de septiembre de 2011.

En el evento de incumplimiento al presente requerimiento el despacho dará inicio al trámite del incidente de desacato.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte accionante: tpreciado@procuraduria.gov.co; provincial.amaga@procuraduria.gov.co

Parteaccionada: notificacionjudicial@fredonia-antioquia.gov.co; contactenos@fredonia-antioquia.gov.co; rferneyhm@hotmail.com

Procurador Ambiental: rquevedo@procuraduria.gov.co ; agrario26@hotmail.com

-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 7 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00424 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Oliva del Rosario Londoño Gutiérrez y otras
Demandado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas
Llamadas en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A
Asunto:	-Acepta desistimiento testigo -Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	501

1. Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; se encontró que mediante auto del dieciséis (16) de mayo de 2022, se decidió impartirle el trámite de la Ley 2080 de 2021 al presente proceso, se realizó pronunciamiento sobre excepciones previas, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas (archivo 05 del expediente virtual).

2. Llegado el día de la audiencia de pruebas, el pasado el siete (7) de julio del cursante año, se recibió la declaración de algunos de los testigos y el interrogatorio de parte de una de las demandantes, pero, respecto a la señora Diana Catalina Uribe, testigo solicitada por la parte demandada Municipio de Medellín, por solicitud de la apoderada del ente territorial, se reprogramó su testimonio para el día ocho (8) de septiembre de 2022, toda vez que para la fecha de la citada audiencia se encontraba de vacaciones (archivos 14 y 15 del expediente digital).

3. El día de hoy la apoderada del Municipio de Medellín allegó memorial manifestando que desistía de la prueba testimonial de la agente de tránsito Diana Catalina Uribe.

4. Procediendo a la revisión de la solicitud de desistimiento, se encuentra que es procedente acceder a la misma, ya que la prueba no se ha practicado y es una potestad de la parte que solicitó una prueba desistir de la misma de conformidad con el artículo 175 del Código General de Proceso¹.

En razón a lo anterior, se acepta el desistimiento del testimonio de la señora Diana Catalina Uribe pedido por el ente territorial demandado y en razón a ello, no se hace necesario realizar audiencia el día ocho (8) de septiembre del año en curso.

5. Finalmente, al advertirse que la totalidad de la prueba decretada consta en el expediente y no existen más pruebas por practicar se declara agotado el período

¹ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

probatorio y en consecuencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

6. Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: adrianacorreamena@gmail.com
- Parte Demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
viviana.estrada@medellin.gov.co
- Llamadas en garantía:
notificacionesjudiciales@axacolatia.co; notificaciones@jcyepesabogados.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 7 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00290 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Orlando Alberto Suárez Uribe
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto sustanciación No.	498
Asunto	Requiere a las partes.

En memorial allegado vía correo electrónico el 4 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce los correos electrónicos de los testigos Jair Alfonso Rojas Barco y Robinson Iván Botero García, por lo que solicita sean citados por intermedio de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandante, se dispondrá requerir a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que informe al Despacho los correos electrónicos de los referidos testigos a fin de ser citados a través de su canal digital.

De otro lado, en cuanto a la prueba pericial decretada para determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, indica el apoderado del demandante que el señor Orlando Alberto Suárez Uribe no cuenta con el dinero necesario para el pago de la prueba, por lo que solicita se amplíe el plazo para la práctica de la misma; sin embargo, no es claro en cuanto a la solicitud elevada, por lo que el Despacho dispondrá requerirlo para que manifieste si es su deseo desistir de la prueba pericial decretada. Se advierte que el oficio dirigido a la Junta Regional de Invalidez fue enviado desde el pasado 30 de agosto. (archivo 17, exp. Virtual)

Por último, se allega memorial remitido por la profesional del derecho Marisol Restrepo Henao, portadora de la tarjeta profesional No. 48.493 del C.S.J a través del cual solicita se reconozca personería para actuar en calidad de apoderada de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; sin embargo, no aporta el poder conferido por el representante legal de la entidad que dice representar, razón por la cual se requerirá para que sea aportado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue los correos electrónicos de los testigos Jair

Alfonso Rojas Barco y Robinson Iván Botero García, con el fin de ser citados a la audiencia que se celebrará el próximo 15 de septiembre.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud elevada el pasado 4 de agosto en la que manifestó que el accionante no cuenta con los recursos para sufragar el costo de la prueba pericial decretada para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Alberto Suárez Uribe.

TERCERO: REQUIERE a la profesional del derecho Marisol Restrepo Henao, portadora de la tarjeta profesional No. 48.493 del C.S.J quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de cinco (5) días allegue el poder conferido por el representante legal de la entidad llamada en garantía.

CUARTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: tsajona@hotmail.com;
- Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co;
- Parte llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros: marisolrpoh@une.net.co; marisolrpoh@hotmail.com;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 7 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)